



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 070-2025-JNJ

P.D. N.º 001-2025-JNJ

San Isidro, 24 de febrero de 2025.

VISTOS;

La denuncia administrativa disciplinaria signada con el N.º 1269-2024-JNJ, interpuesta por el ciudadano Julio Ramón Cadenillas Díaz contra los magistrados Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Carlos Alberto Calderón Puertas, Omar Toledo Toribio y Rosa Liliana Dávila Broncano, por sus actuaciones como jueces supremos integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el año 2024, así como el Acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia de fecha 12 de febrero de 2025; y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1. El 04 de noviembre de 2024 el ciudadano Julio Ramón Cadenillas Díaz presentó el escrito signado con registro interno N.º 19004¹ ante la Junta Nacional de Justicia - en adelante JNJ-, que contiene la denuncia administrativa disciplinaria contra los magistrados Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Carlos Alberto Calderón Puertas, Omar Toledo Toribio y Rosa Liliana Dávila Broncano, por sus actuaciones como jueces supremos integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por hechos relacionados a una presunta emisión irregular y sin la debida motivación de la resolución s/n de fecha 19 de julio de 2024 en el expediente del recurso la Casación N.º 40525-2023-LIMA, sobre nulidad de sanción administrativa - proceso especial.

2. En su escrito de fecha 04 de noviembre de 2024 el denunciante sostiene lo siguiente

"Que, al resolver mi Casación N.º 40525-2023-LIMA sobre Nulidad de Sanción Administrativa, Proceso Especial de 19 de julio de 2024, se hizo bajo los siguientes fundamentos:

IMPROCEDENCIA DE CAUSALES

45 Verificada (sic) las causales descritas, respecto de los ítems i), ii) y iii), se advierte que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el artículo 393² del Código Pro al Civil en tanto que la parte impugnante no justifica la pertinencia de las normas invocadas, así como tampoco demuestran cómo su incidencia gravitaría en lo resuelto por la instancia de mérito, lo cual

¹ F. p. 01 a 07



Junta Nacional de Justicia

demuestra una falta de claridad y precisión en la formulación de la causal, por ende, la causal descrita deviene en improcedente

Con este argumento se me impide acceder a la justicia al haberme aplicado una norma derogada del Código Procesal Civil: "Art. 388. Requisitos de procedencia del recurso de casación: 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada".

Que, en lo pertinente, ese artículo ha sido modificado mediante la Ley N° 31591; sin embargo, en el considerando bajo análisis aplica el "Art. 393 Improcedencia. 2.a. Carezca manifiestamente de fundamento"; siendo que esta norma es la que se encuentra vigente desde el 3 de octubre de 2022 y, como se aprecia, no exige demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada ni tampoco desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente; en consecuencia, está aplicando una norma que ya no existe

4.6 Verificada la causal descrita, respecto del acápite iv), se advierte que, el recurrente ha cumplido con precisar el dispositivo (sic) legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista, sin embargo, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa del mismo sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, limitándose a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, que ha señalado que "no se advierte de los actuados tanto en sede administrativa como en sede judicial que el accionante haya presentado medios probatorios idóneos con los cuales acredite haber efectuado labores hasta el término de la comisión o en su defecto, haber informado de su retorno anticipado en a (sic) la ciudad de Lima y su reincorporación a sus actividades ordinarias en su Unidad PNP. En ese contexto, se advierte que el accionante incurrió en infracción contra la Ética, al distorsionar información en informe a efectos de que se considere los días no registrados y declarados en acta o informe, como días efectivamente laborados, por lo que se concluye que incurrió en infracción contra la ética, tipificada con el código MG-60", por lo que la citada causal deviene en improcedente.

En este argumento se me impide acceder a la justicia al haberme,

- a. Aplicado una norma derogada del Código Procesal Civil: "Art. 388. Requisitos de procedencia del recurso de casación: 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada".

Que, en lo pertinente, ese Artículo ha sido modificado mediante la Ley N° 31591, sin embargo, en el considerando bajo análisis aplica el "Art. 393 Improcedencia. 2.a. Carezca manifiestamente de fundamento", siendo que esta norma es la que se encuentra vigente desde el 3 de octubre de 2022 y, como se aprecia, no exige demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada ni tampoco desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, en consecuencia, está aplicando una norma que ya no existe.



Junta Nacional de Justicia



II. MEDIOS PROBATORIOS. -

6. El denunciante adjuntó copia de la resolución s/n de 19 de julio de 2024, emitida en el recurso de Casación N.º 40525-2023-LIMA³.

III. ANÁLISIS:

6. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, conforme a cual constituye principio y derecho de la función jurisdiccional: “[l]a motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
7. En este sentido, el Tribunal Constitucional señaló en el fundamento 7 de la Sentencia recaída en el expediente N.º 00728-2008-PHC, que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

8. Por ello, el Tribunal Constitucional ha desarrollado y delimitado el contenido constitucionalmente protegido de este derecho⁴, explicando aquellos vicios que se podrían presentar al motivar de manera indebida una resolución, como: 1) inexistencia de motivación o motivación aparente 2) falta de motivación interna del razonamiento 3) deficiencias en la motivación externa 4) motivación sustancialmente incongruente y 5) motivaciones calificadas.
9. Asimismo, el supremo intérprete constitucional señaló en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el expediente N.º 05178-2022-PATC, que:

Defectos en la motivación: que pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución, o cuando la resolución analizada tiene un contenido incoherente; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, se aplican normas que no se encuentran vigentes) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC, fundamento, 7, b) y e).

10. Por otro lado, el artículo 72 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia establece que:

³ Folios 4 a 8

⁴ Expediente 01744-2005-PATC



Junta Nacional de Justicia



Excepcionalmente se puede prescindir de la investigación preliminar y disponer el inicio del procedimiento disciplinario inmediato por resolución del Pleno debidamente motivada producido alguno de los siguientes supuestos:

- a) Conducta notoriamente irregular con prueba evidente. Es la comisión de una infracción disciplinaria muy grave establecida por ley, susceptible de ser sancionada con inhabilitación, reflejada en hechos notoriamente evidentes, de conocimiento público ()

11. De la denuncia interpuesta por el ciudadano Cadenillas Díaz se advierte que imputa a los jueces supremos Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, Janet Ofelia Lourdes Telto Gilardi, Carlos Alberto Calderón Puertas, Omar Toledo Toribio y Rosa Liliana Dávila Broncano que, al expedir la resolución s/n de 19 de julio de 2024 en el recurso de Casación N° 40525-2023-LIMA, han aplicado una norma derogada del Código Procesal Civil³ que -antes- exigía demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, la misma que ha sido utilizada como sustento para declarar improcedentes las cuatro causales invocadas en su recurso de casación interpuesto el 20 de abril de 2023.

12. Lo referido se desprendería de los fundamentos 4.5. y 4.6. de la resolución s/n antes citada, en donde los integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia señalan que:

4.5. Verificadas las causales descritas, respecto de los ítem i), ii) y iii), se advierte que no cumplen los requisitos de procedencia previsto en el artículo 393° 2 del Código Procesal Civil, en tanto que la parte impugnante no justifica la pertinencia de las normas invocadas, así como tampoco demuestran cómo su incidencia gravitaría en lo resuelto por la instancia de mérito, lo cual demuestra una falta de claridad y precisión en la formulación de la causal, por ende, la causal descrita deviene en improcedente.

4.6. Verificada la causal descrita, respecto del acápite iv), se advierte que (...) no ha cumplido con demostrar la incidencia directa del mismo sobre la decisión impugnada, lo que implica desamillar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente (...) por lo que la citada causal deviene en improcedente (...).

13. Asimismo, dicha falta disciplinaria se habría cometido a través de la expedición de la resolución s/n de 19 de julio de 2024, la cual resolvió el recurso de casación N° 40525-2023-LIMA, la cual es de conocimiento público de acuerdo con el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Artículo 10.- Principio de publicidad.

Toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan. ()

Todas las sentencias emitidas por los jueces se publican en la página web del Poder Judicial bajo responsabilidad de la Corte Suprema y/o de las Cortes Superiores, según corresponda ().

14. En este orden de ideas, la expedición de la resolución s/n de 19 de julio de 2024 por parte de los magistrados Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, Janet Ofelia Lourdes

³ El inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil antes de su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022.



Junta Nacional de Justicia



Tello Gilardi, Carlos Alberto Calderón Puertas, Omar Toledo Toribio y Rosa Liliana Dávila Broncano es un hecho notoriamente evidente, de conocimiento público que podría constituir la evidencia de la presunta falta muy grave imputada a los jueces supremos denunciados

IV. CARGO:

15. En ese contexto, conforme a los fundamentos desarrollados precedentemente, los magistrados Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Carlos Alberto Calderón Puertas, Omar Toledo Toribio y Rosa Liliana Dávila Broncano, en sus actuaciones como jueces integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al expedir la resolución sin de 19 de julio de 2024, en el recurso de casación N° 40525-2023-LIMA, habrían vulnerado el debido proceso en su manifestación de motivación de las resoluciones judiciales.

La conducta descrita denotaría una infracción al deber de: "Impartir justicia con () respeto al debido proceso", previsto en el artículo 34 numeral 1 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial; y configuraría la falta muy grave por: "No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales", regulado en el artículo 48 numeral 13 de la citada Ley de la Carrera Judicial

V. CONCLUSIÓN

16. En ese sentido, resulta necesario realizar la apertura del procedimiento disciplinario inmediato contra los magistrados Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Carlos Alberto Calderón Puertas, Omar Toledo Toribio y Rosa Liliana Dávila Broncano, en sus actuaciones como jueces supremos integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; a fin de determinar la existencia o no de la responsabilidad funcional, lo cual no constituye un adelanto de criterio sino, por el contrario, tiene el propósito de determinar en estricto respeto de la presunción de licitud si los hechos configuran o no una inconducta funcional

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con los artículos 72 y 73 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ, modificado por la Resolución N° 048-2020-JNJ, y estando al acuerdo adoptado por mayoría en la sesión plenaria del 10 de febrero de 2025, con los votos en discordia de los doctores Francisco Artemio Távora Córdova, Jaime Pedro de la Puente Paroxli y Germán Alejandro Julio Serkovic González.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Abrir procedimiento disciplinario inmediato a los señores Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Carlos Alberto Calderón Puertas, Omar Toledo Toribio y Rosa Liliana Dávila Broncano, por sus actuaciones como jueces supremos de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social



Junta Nacional de Justicia

Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo expuesto en la presente resolución.

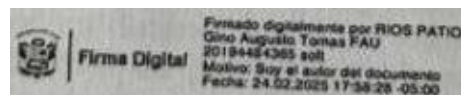
Artículo segundo. Permitir a los señores Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Carlos Alberto Calderón Puertas, Omar Toledo Toribio y Rosa Liliana Dávila Broncano y/o a sus abogados/as defensores/as la revisión del expediente en la Dirección de Procedimientos Disciplinarios en horario de oficina, debiendo para el efecto solicitarlo a través de la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://sgd.mj.gob.pe/virtual/inicio.do>

Artículo tercero. Otorgar el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que los señores Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Carlos Alberto Calderón Puertas, Omar Toledo Toribio y Rosa Liliana Dávila Broncano se apersonen al procedimiento disciplinario y presenten sus descargos por escrito, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia. Para el efecto podrán utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://sgd.mj.gob.pe/virtual/inicio.do>

Artículo cuarto. Requerir a los señores Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Carlos Alberto Calderón Puertas, Omar Toledo Toribio y Rosa Liliana Dávila Broncano, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 30155, concordante con los numerales 20.1.2 y 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que cumplan con señalar un correo electrónico a fin de asignarles una casilla electrónica para efecto de sus notificaciones, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, conforme establecen los artículos 14, 15 literal g), 20 y 21 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo quinto. Encargar al Miembro Instructor, señor Gino Augusto Tomás Ríos Patio, la conducción del procedimiento disciplinario inmediato al que se refiere la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Gino Augusto Tomás Ríos Patio
Presidente
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Denuncia Administrativa Disciplinaria N° 1269-2024-JNJ

VOTO DEL MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA Dr. FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CORDOVA



Con la debida consideración hacia mis colegas miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), intervengo en la evaluación de la Denuncia Administrativa Disciplinaria N° 1269-2024-JNJ, interpuesta por el señor Julio Ramón Cadenillas Díaz contra los magistrados Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Carlos Alberto Calderón Puertas, Omar Toledo Torbio y Rosa Liliana Dávila Briceño, en su condición de integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de expresar mi voto en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, "excepcionalmente" se puede prescindir de la investigación preliminar y disponer el inicio del procedimiento disciplinario inmediato, en los siguientes supuestos:
 - a) *Conducta notoriamente irregular con prueba evidente.*
Es la comisión de una infracción disciplinaria muy grave establecida por ley, susceptible de ser sancionada con destitución, reflejada en hechos notoriamente evidentes, de conocimiento público.
 - b) *Flagrante falta disciplinaria muy grave.*
Es la comisión de una falta disciplinaria muy grave establecida por ley, susceptible de ser sancionada con destitución, detectada en el momento en que se está ejecutando.
2. Sobre el particular, el suscrito considera que de los términos expuestos en la Denuncia Administrativa Disciplinaria N° 1269-2024-JNJ; así como de los expresados en el Informe N° 003-2025-GATRT/JNJ, no se colige que los supuestos de la norma previamente anotada se cumplan en el presente caso; toda vez que la presunta irregularidad que se denuncia no proviene de una conducta notoriamente irregular, sino de un pronunciamiento jurisdiccional. Asimismo, tampoco se advierte manifiestamente una flagrante falta disciplinaria muy grave, en la medida que para tal determinación, el caso en cuestión requiere una evaluación previa, la cual no es posible establecer con la mera lectura de la denuncia y la ejecutoria cuestionada (Auto de declaración de improcedencia - Casación N° 40525-2023-LIMA). Precizando que esto no implica adelanto de criterio.
3. De otro lado, este colegiado ha emitido pronunciamiento en casos similares, como por ejemplo en la denuncia administrativa disciplinaria N° 473-2024-JNJ (Ítem 1.3, Procedimientos Disciplinarios, Folias 1 de la agenda), la cual fue materia del acuerdo del pleno del 29 de enero de 2025, en el siguiente sentido:

ACUERDO:

Para mejor resolver se encarga al doctor German Serkovic González solicitar un informe a la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social



Junta Nacional de Justicia

Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, quedando pendiente este punto para, con esta información, tratarse en una próxima sesión



4. Este voto se emite en base a la denuncia Interpuesta por el señor Julio Ramón Cadenillas Díaz, la Ejecutoria Suprema del 19 de julio del dos mil veinticuatro, Auto Calificadorio de Improcedencia del Recurso de Casación N° 40525-2023-Lima, y el Informe N° 003-2025-GATRP-JNJ.
5. Por consiguiente, el suscrito considera que en el presente caso se dan las condiciones que requieren un mejor análisis mediante la recopilación de información pertinente.

En tal sentido, formulo mi **VOTO DISCORDANTE**, respecto a la propuesta formulada con el Informe N.º 003-2025-GATRT/JNJ, en el sentido de que previamente debe requerirse a la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, un informe documentado sobre los hechos materia de la presente denuncia administrativa disciplinaria N.º 1269-2024-JNJ, previamente a la evaluación de la misma.



FRANCISCO ARTEMIO TAVARA CÓRDOVA
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

DENUNCIAN.* 1269-2024/JNJ



VOTO EN DISCORDIA DEL MIEMBRO TITULAR JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Con el debida respeto hacia los cotegas miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia y conforme a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento del Pleno de este órgano constitucional¹, me permito expresar mi **VOTO EN DISCORDIA** en los siguientes términos, a continuación:

1. En el escrito de la denuncia presentado por el señor Julio Ramón Cadenillas Díaz, se expone que los magistrados Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Carlos Alberto Calderón Puertas, Omar Toledo Toribio y Rosa Liliانا Dávila Broncano —en sus actuaciones como jueces supremos integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República— habrían incurrido en presunta inconducta funcional al haber emitido irregularmente, y sin la debida motivación, la Resolución S/N del 19 de julio de 2024 recaída en la Casación N.º 40525-2023/Lima, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el ciudadano antes mencionado.
2. De la revisión externa de la citada resolución del 19 de julio de 2024 recaída en la Casación N.º 40525-2023/Lima, se observa que en los puntos 4.5 y 4.6 del considerando cuarto, se concluye que el recurso de casación deviene en improcedente, dado que no se cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil². No obstante, no se advierte fundamento alguno sobre el análisis del literal b del numeral 2 del artículo 393, solo en el punto 4.3 del considerando cuarto de la resolución en cuestión se menciona: "4.3 Del presente recurso se tiene (...); y, (v) el recurso no carece manifiestamente de fundamento (artículo 393.2.a)"
3. Así las cosas, se advierten suficientes elementos sobre la presunta comisión de la falta disciplinaria por parte de los jueces supremos denunciados, al haber vulnerado su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su manifestación de motivación de las resoluciones judiciales.
4. En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se pueden realizar actuaciones previas de investigación, averiguación

¹ Aprobado por Resolución N.º 005-2020-JNJ del 10 de enero de 2020

² Código Procesal Civil

Artículo 393. Improcedencia

[...]

2 También declara la improcedencia del recurso cuando:

a. Carezca manifiestamente de fundamento; o,

b. se hubieran desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.



Junta Nacional de Justicia



o inspección a fin de determinar de manera preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación de un procedimiento administrativo disciplinario, así como con lo previsto en el artículo 49 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia³ (en adelante RPD de la JNJ) que regula la investigación preliminar y establece que se puede disponer su apertura cuando se tome conocimiento de información de la que resulta la existencia de una falta disciplinaria, siendo durante dicha investigación que se recaudará información sobre la falta imputada. Por lo tanto, mi VOTO es que se disponga **ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra los jueces supremos denunciados.

5. La apertura de la investigación preliminar tiene como fin recabar información sobre la falta disciplinaria en cuestión. En ese sentido, se debería solicitar a la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República un informe sobre el estado y tramitación Casación N° 40525-2023/Lima (especificando si posterior a la emisión de la Resolución S/N del 19 de julio de 2024, se emitió otra resolución), así como la remisión de copias de los principales actuados.
6. En este punto, soy de la opinión, que el caso que nos ocupa no amerita disponer el inicio de un proceso disciplinario inmediato. A ese respecto, si bien el artículo 72 del RPD de la JNJ establece, como excepción, que es posible prescindir de la investigación preliminar y disponer el inicio de un procedimiento disciplinario inmediato, siempre que (i) exista una conducta notoriamente irregular con prueba evidente o (ii) la flagrante falta disciplinaria muy grave. No obstante, ninguno de los supuestos descritos se configura en el presente caso.
7. Es más, el citado artículo 72 del RPD de la JNJ establece un presupuesto adicional a la conducta notoriamente irregular con prueba evidente para iniciar un proceso inmediato: la infracción disciplinaria debe estar "reflejada en hechos notoriamente evidentes, [y ser] de conocimiento público". Esto último tampoco se configura en el presente caso, pues la vulneración al respeto del debido proceso, en su manifestación de motivación de las resoluciones judiciales, que aparentemente se configuraría en la Resolución S/N del 19 de julio de 2024 recalda en la Casación N° 40525-2023/Lima, no puede ser entendida como de conocimiento público por derivación del principio de publicidad que tiene una resolución judicial. Cabe señalar que esta presunta falta se origina en una denuncia presentada por un ciudadano.
8. Finalmente, el suscrito propone que la apertura de la investigación preliminar sea por el siguiente cargo:

Los magistrados Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, Carlos Alberto Calderón Puertas, Omar Toledo Toribio y Rosa Liliana Dávila Broncano —en sus actuaciones como jueces supremos integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República— habrían emitido la Resolución S/N del 19 de julio de 2024, recalda en la Casación N° 40525-2023/Lima quebrantando su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su manifestación de la

³ Aprobado mediante la Resolución N° 008-2020-JNJ del 22 de enero de 2020



Junta Nacional de Justicia



motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 1 del artículo 34^a de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial (principio consagrado en el numeral 5 del artículo 139^a de la Constitución Política). Con ello, habrían incurrido en la falta muy grave tipificada en el numeral 13 del artículo 48^a de la citada Ley de la Carrera Judicial, consistente en () *inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*⁶



Puntos Digitales

Presentado electrónicamente por: JALME LA PUENTE PARODI de la Junta Nacional de Justicia
Fecha: 11/02/2020 15:14:22 -05:00

Jalme Pedro de la Puente Parodi
Miembro titular
Junta Nacional de Justicia

⁴ Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial
Artículo 34 Deberes
Son deberes de los jueces:

1. *Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.*
[...]

⁵ Constitución Política del Estado

Artículo 139 Principios de la administración de justicia
Son principios y deberes de la función jurisdiccional:
[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los instrumentos de hecho en que se sustentan.
[...]

⁶ Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial
Artículo 48 Faltas muy graves
Son faltas muy graves:

[...]

13. () *inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*
[...]

VOTO EN DISCORDIA PARCIAL

Con el debido respeto a mis colegas, estimo necesario formular el presente voto en discordia parcial, en los siguientes términos:



1. En la denuncia disciplinaria presentada contra los magistrados integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se denuncia que al resolver la Casación N.º 40525-2023/Lima, se aplicó una norma derogada (artículo 388 del Código Procesal Civil) y, con ello, presuntamente se habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, referidas "No motivar las resoluciones judiciales".
2. Al respecto, de la lectura de los fundamentos 4.5 y 4.6 de la Casación N.º 40525-2023/Lima se advierte que los magistrados denunciados concluyeron que el recurso de casación evaluado deviene en improcedente, en amparo –como premisa mayor o premisa normativa– de lo dispuesto de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, según aparece del fundamento 4.5 de la mencionada Casación:

4.5. Verificada las causales descritas, respecto de los ítems i), ii) y iii), se advierte que no cumplen el requisito previsto en el artículo 393°.2 del Código Procesal Civil.
3. Dicho inciso 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil prevé que el recurso de casación es improcedente –entre otras causales también previstas en dicho artículo– en dos supuestos. Cuando: "a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida".
4. En la Casación N.º 40525-2023/Lima se concluyó que el recurso de casación presentado por Julio Ramón Cadenillas Díaz no carecía manifiestamente de fundamento, según aparece expresamente del fundamento 4.3 de la mencionada casación; por lo que no podría denegarse el recurso de casación presentado en amparo de esta causal de improcedencia.
5. Dicho de otro modo, en la mencionada Casación se concluyó que el primer supuesto de improcedencia previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil no se cumplía, pues expresamente se indicó que el recurso de casación estaba argumentado (fundamento 4.3). Por tanto, correspondía a los magistrados denunciados evaluar la siguiente causal de Improcedencia que entendieron se configuró en el caso concreto: el literal b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal.
6. Con relación a esta segunda causal de Improcedencia, referida a que "se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida" (prevista en el inciso b del artículo 393 del Código Procesal Civil), en la Casación N.º 40525-2023/Lima no se realizó análisis alguno al respecto.
7. Dicha omisión de análisis del porqué se configuró la causal de improcedencia prevista en el literal b) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, en

nuestra consideración, pone de manifiesto la presunta configuración de dos vicios de motivación: una motivación insuficiente y también una motivación aparente



- a. Motivación insuficiente: en la Casación N.º 40525-2023/Lima se concluyó que el recurso de casación era improcedente por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil y para ello se identificó como premisa mayor dicha norma. Sin embargo, en la premisa menor del razonamiento solo se analizó uno de los supuestos previsto en el citado numeral (inciso a), mas no se analizó ni indicó cómo configura la causal de improcedencia prevista en el inciso b del artículo 393 del Código Procesal Civil, que **reiteramos** fue invocada como premisa mayor del razonamiento.

Elo aparentemente acreditaría la falta de una suficiente motivación en ese extremo de la Casación N.º 40525-2023/Lima, en la premisa fáctica del caso.

- b. Motivación aparente: en la Casación N.º 40525-2023/Lima se indicó de forma genérica que "la parte impugnante no justifica la pertinencia de las normas invocadas, así como tampoco demuestran su incidencia gravitatoria en lo resuelto por la instancia de mérito" (fundamento 4.5 de la Casación) y que "no [se] ha cumplido con demostrar la incidencia directa del mismo sobre la decisión impugnada" (fundamento 4.6 de la Casación).

Dichos argumentos aparentemente buscarían justificar la decisión adoptada; sin embargo, dichas frases no tienen relación alguna con la causal que la Sala Suprema indicó se configuraba (inciso 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil); por lo que los argumentos allí consignados son aparentes.

8. Finalmente, en la Casación N.º 40525-2023/Lima no se hace referencia alguna al artículo 388 del Código Procesal Civil, como alega el denunciante; menos se interpretó dicho artículo o subsumió el mismo al caso concreto; al menos ello no aparece en ningún extremo de la mencionada casación. Por lo que, en nuestra consideración, no estaríamos ante un supuesto de aplicación de una norma derogada, como se denuncia.
9. El hecho de que en la mencionada casación se haya incorporado frases como "incidencia gravitatoria" no implica que se haya acudido al derogado artículo 388 del Código Procesal Civil, que establecía como una causal para interponer el recurso de casación el "3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada".
10. Dicho de otro modo, el uso del término "incidencia" puede generar el aparente equívoco de que se haya acudido a la causal derogada prevista en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; sin embargo, a nuestro criterio, no se acudió a dicha norma o al menos eso no aparece expresamente en la Casación N.º 40525-2023/Lima.
11. De otro lado, el artículo 72 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia establece, como excepción, que es posible prescindir de la investigación preliminar y disponer el inicio de un procedimiento disciplinario inmediato, siempre que (i) exista una conducta notoriamente irregular con prueba evidente o (ii) la flagrante falta disciplinaria muy grave.
12. En nuestra consideración ninguno de los supuestos descritos —pensados en casos de grave connotación nacional, como ocurrió con los procedimientos disciplinarios derivados del escándalo de los "Cuellos blancos"— se configura en el presente caso,

por lo que correspondería abrir una investigación preliminar, a efectos de recabar mayor información sobre los antecedentes de conducta de los magistrados denunciados, en amparo de lo dispuesto en el literal b) del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que establece que este Órgano Constitucional Autónomo "debe resolver considerando los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez ofiscal, así como las pruebas de descargo presentadas".

13. Es más, podría ser el caso que la Casación N.º 40525-2023/Lima haya sido corregida o integrada, lo cual haría que el caso sea evaluado de otra forma. Esa información tampoco obra anexada a la denuncia disciplinaria presentada y hace necesario que se requiera a la Sala Suprema en mención los actados del expediente donde se emitió la mencionada Casación.
14. Finalmente, el artículo 72 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia también establece una limitación mayor para iniciar un proceso inmediato: la infracción disciplinaria debe estar "reflejada en hechos notoriamente evidentes, [y ser] de conocimiento público". Esto último tampoco se configura en el caso concreto, pues los vicios de motivación que aparentemente se configurarían en la Casación N.º 40525-2023/Lima no son de conocimiento público¹.

Por tanto, en atención a los fundamentos expuestos, mi voto es porque se inicie investigación preliminar en contra de los magistrados integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, por la presunta existencia de vicios de motivación en la Casación N.º 40525-2023/Lima.

 Firmado digitalmente por SERKOVIC GONZÁLEZ Germán Alejandro Julio
FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.02.2025 17:23:53 -05:00

GERMÁN ALEJANDRO JULIO SERKOVIC GONZÁLEZ
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia

¹ Es ilustrativo, como ejemplo, lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 03170-2019-HD, con relación al conocimiento público: "esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la información solicitada por el actor no es la misma que se encontraría publicada en el portal web de la demandada".

ESCRITO N° 01
SUMILLA : INTERPONE QUEJA
CONTRA MAGISTRADOS
SUPREMOS.



SEÑORES JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

JULIO RAMÓN CADENILLAS DIAZ, identificado con DNI N° 17835717, con domicilio real en el Jr. Pedro Murillo N° 1065 - Dpto. 502 - Pueblo Libre - Lima y domicilio procesal en la Calle Las Azucenas N° 1480 - 2° Piso - Urb. Las Brisas - Lima, con correo electrónico salinedac@gmail.com, Teléfono N° 997586611 y Casilla Electrónica N° 30263, a usted respetuosamente expongo:

I. DE LOS QUEJADOS

Que, vengo a interponer la presente queja contra los magistrados supremos de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú:

1. Edwin Ricardo Corrales Melgarejo.
2. Julia Ofelia Lourdes Tello Gilari.
3. Carlos Alberto Calderón Puertas.
4. Omar Toledo Toribio.
5. Rosa Liliana Dávila Broncano.

Responsables de la Casación N° 40525-2023-LIMA sobre Nulidad de Sanción Administrativa Proceso Especial.

II DETERMINACIÓN CLARA Y PRECISA DE LA IRREGULARIDAD FUNCIONAL QUE SE CUESTIONA CON INDICACIÓN DE LA FECHA DE COMISIÓN DEL ACTO IMPUTADO:

1. Por infracción al Art. 48 inc. 12 de la Ley N° 29277 de la Carrera Judicial:

"Son deberes de los jueces: Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley."

FUNDAMENTO DE HECHO

Que, al resolver mi Casación N° 40525-2023-LIMA sobre Nulidad de Sanción Administrativa Proceso Especial del 19 de julio de 2024, lo hizo bajo los siguientes fundamentos

IMPROCEDENCIA DE LAS CAUSALES

4.5. Verificadas las causales descritas, respecto de los ítems i), ii) y iii), se advierte que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el artículo 393° 2 del Código Procesal Civil, en tanto que la parte impugnante no justifica la pertinencia de las normas invocadas, así como tampoco demuestran cómo su incidencia gravitaría en lo resuelto por la instancia de mérito¹, lo cual demuestra una falta de claridad y precisión en la formulación de la causal, por ende, a causal descrita deniega en improcedente

Con este argumento se me impide acceder a la justicia al haberme aplicado una norma derogada del Código Procesal Civil "Art. 388. Requisitos de procedencia² del recurso de casación: 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada".

Que, en lo pertinente, ese Artículo ha sido modificado mediante la Ley N° 31591; sin embargo, en el considerando bajo análisis aplica el "Art. 393 Improcedencia 2.a. Carezca manifiestamente de fundamento"; siendo que esta norma es la que se encuentra vigente desde el 3 de octubre de 2022 y, como se aprecia, no exige demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; en consecuencia, está aplicando una norma que ya no existe.

2. Por infracción 48 inc. 13 de la Ley N° 29277 de la Carrera Judicial:

¹ Resaltado mío con la finalidad de permitir lo arbitrario del argumento

² Resaltado subrayado mío

Son faltas graves: "No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales."



FUNDAMENTO DE HECHO

Que, al resolver mi Casación N° 40525-2023-LIMA sobre Nulidad de Sanción Administrativa Proceso Especial del 19 de julio de 2024, lo hizo bajo los siguientes fundamentos:

"IMPROCEDENCIA DE LAS CAUSALES

4.6. Verificada la causal descrita, respecto del acápite iv), se advierte que, el recurrente ha cumplido con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; sin embargo, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa del mismo sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente³ limitándose a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, que ha señalado que "no se advierte de los actuados tanto en sede administrativa como en sede judicial que el accionante haya presentado medios probatorios idóneos con los cuales acredite⁴ haber efectuado labores hasta el término de la comisión o en su defecto, haber informado de su retorno anticipado en a la ciudad de Lima y su reincorporación a sus actividades ordinarias en su Unidad PNP. En ese contexto, se advierte que el accionante incurrió en infracción contra la Ética al distorsionar información en informe a efectos de que se considere los días no registrados y declarados en acta o informe, como días efectivamente laborados⁵, por lo que se concluye que incurrió en infracción contra la ética, tipificada con el código MG-60", por lo que la citada causal deviene en improcedente"

³ Primer resaltado mío con la finalidad de permitir lo arbitrario del argumento.

⁴ Segundo ibidem.

⁵ Tercer ibidem.

En este argumento se me impide acceder a la Justicia al haberme:

- a) Aplicado una norma derogada del Código Procesal Civil: **Art. 388. Requisitos de procedencia⁷ del recurso de cassación: 3 demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.**

Que, en lo pertinente, ese Artículo ha sido modificado mediante la Ley N° 31591; sin embargo, en el considerando bajo análisis aplica el "Art. 393 procedencia.2.a. **Casos manifestamente de fundamento**; siendo que esta norma es la que se encuentra vigente desde el 3 de octubre de 2022 y, como se aprecia, **no exige** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la **decisión impugnada** ni tampoco desarrollar el modo en que ha sido **vulnerada**. Y cómo debe ser aplicada correctamente; en consecuencia, **está aplicando** una norma que ya no existe.

- b) Se incumple ineludiblemente el principio constitucional de la presunción de inocencia, **sin ninguna motivación** que lo faculte a **revertir la carga de la prueba**, al señalar que **no se advierte de los actuados tanto en sede administrativa como en sede judicial que el accionante haya presentado medios probatorios idóneos con los cuales acredite que yo haya laborado**, cuando **está** claramente establecido que **la presunción de inocencia exige que el acusador deba demostrar que el ilícito penado es atribuible a la persona imputada[...]**; tampoco ha realizado una motivación razonada del **porqué señala** que, aunque no se me exigía demostrar mi inocencia, lo considera como una falta a la ética que no haya presentado medios probatorios, cuando es una libertad que me faculta la norma como un **derecho constitucional al derecho de defensa**.

- c) Que, de igual manera, también, transgrede el deber judicial de motivación de las resoluciones judiciales al haber argumentado que a/

⁷ Resultado y, *verbo*, *no* más.

⁷ Quito, 1 de mayo de 2017, Humberto, Caso Zepeda, 1/17 vs. Perú) emitida el 15 de febrero, 2017, FJ 114.

distorsionar información en informe a efectos de que se considere los días no registrados y declarados en acta o informe, como días efectivamente laborados; cuando la investigación administrativa disciplinaria que se me instauró y que fuera motivo de la casación no fue para demostrar que yo haya o no realizado labores, sino que se me imputa haber cometido fraude para aprovecharme ilícitamente de los viáticos que se me otorgaran para una comisión del servicio, por ello que aparte de todo lo que han argumentado los quejados no han indicado cuál es el beneficio que, supuestamente, haya obtenido con esa acción.

III. MEDIOS PROBATORIOS

El mérito de la Casación N° 40525-2023-LIMA sobre Nulidad de Sanción Administrativa Proceso Especial del 19 de julio de 2024.

IV. ANEXOS

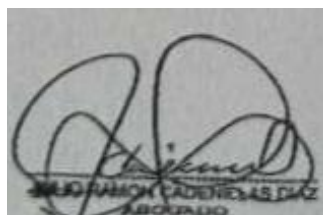
Acompaño a la presente

- 1 Copia de mi DNI
- 2 Copia en formato pdf de la Casación N° 40525-2023-LIMA sobre Nulidad de Sanción Administrativa Proceso Especial del 19 de julio de 2024.

PORTANTO:

Sírvase Ud. tener por interpuesta la presente queja, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad declararla fundada, disponiendo, para ello, una exhaustiva investigación y aplicar las medidas disciplinarias correspondientes de acuerdo a Ley

Lima, 4 de noviembre de 2024


SERGIO RAMÓN CADENILLAS DÍAZ
ABOGADO